

VIII Jornadas de Seguridad, Salud Laboral y Ambiente  
**Nuevas Jurisprudencias en materia  
de Seguridad y Salud Laboral**

**César R. Santana Sosa**

Maracay, julio 2010



C.I.E.A.

**Cámara de Industriales del Estado Aragua**



## Agenda

– Relación de causalidad

– Solidaridad

– Transacción

– Prescripción

## Relación de causalidad

N° Sentencia	1.922	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	16/12/09
Demandada	DISTRIBUIDORA DUNCAN, C.A.				

*“La Juez de alzada al apreciar los hechos establecidos, mediante máximas de experiencia calificó como riesgosas las condiciones de trabajo en que se prestó el servicio, en virtud de que el trabajador se trasladaba a zonas distantes para llevar a cabo su labor, y que los viajes realizados entre el 20 de diciembre y el 23 de diciembre de 2004 resultaron excesivos y agotadores, por lo que tales circunstancias habrían contribuido con el resultado dañoso. Dichas valoraciones son congruentes con el contradictorio planteado por las partes, en lo que respecta a las indemnizaciones por accidente laboral que fueron demandadas, y los supuestos que las harían procedentes, sin que se observe que el Juzgador suplió defensas o incorporó alegatos no esgrimidos por las partes.”*

## Relación de causalidad

N° Sentencia	41	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	12/02/10
Demandada	SCHLUMBERGER DE VENEZUELA, S.A.				

*“Ahora bien, del examen y valoración de las pruebas aportadas al proceso, se evidencia que el demandante sufre de Hernia Discal Central y Foraminal L4-L5; Protrusión Discal Central y Foraminal Central Derecha L5-S1; limitación para todos los movimientos en su amplitud articular de la columna lumbar, así como que dichos padecimientos le causan una DISCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE para el trabajo habitual.*

*Sin embargo, no quedó demostrado el nexo causal entre el trabajo realizado por el demandante y la enfermedad que le aqueja; siendo además que, incluso, el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, reconoce que las hernias discales son un padecimiento que afecta de manera asintomática a la población en general, con una incidencia de entre un 20% y un 40%, sin que exista necesariamente una vinculación con el trabajo realizado por los afectados.*

*Siendo así y al no haber quedado establecido el nexo causal entre los servicios prestados por el trabajador a la empresa accionada y la enfermedad padecida por aquél, resulta improcedente el reclamo de las indemnizaciones derivadas de enfermedad ocupacional.”*

## Relación de causalidad

N° Sentencia	455	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	19/05/10
Demandada	IVECO VENEZUELA, C.A.				

*“En el caso concreto quedó demostrado que el trabajador padeció una enfermedad común (cirrosis hepática) ocasionada por el consumo de alcohol, la cual no fue contraída en el medio ambiente de trabajo y de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo arriba transcrito, no es una enfermedad profesional, razón por la cual son improcedentes las indemnizaciones por enfermedad laboral demandadas, así como el lucro cesante y el daño moral. En consecuencia se declara sin lugar la demanda.”*



## Agenda

- Relación de causalidad

- Solidaridad

- Transacción

- Prescripción

## Solidaridad

N° Sentencia	1.272	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	04/08/09
Demandada	JERI PRODUCCIONES GRÁFICAS, C.A. y GILBERT VÁSQUEZ y SENOVIA DE VÁSQUEZ				

*“... se declara improcedente la demanda respecto a los ciudadanos Gilbert Eduardo Vásquez Flores y Senovia de Vásquez, y parcialmente con lugar la demanda respecto a la sociedad mercantil Jeri Producciones Gráficas C.A., y se ordena pagar los siguientes conceptos: la cantidad de cinco mil ochocientos cuarenta bolívares fuertes (BsF. 5.840,00), por indemnización del artículo 573 de la Ley Orgánica del Trabajo, por responsabilidad objetiva y por no haberlo inscrito en el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; la cantidad de treinta mil novecientos cincuenta nueve bolívares fuertes con noventa y ocho céntimos (BsF. 30.959,98), por indemnización a que se refiere el artículo 130 Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, por el incumplimiento de la dotación de instrumentos para la elaboración del trabajo; la cantidad de Bs. 247.679.802,00 por lucro cesante dada la negligencia en el mantenimiento de la guillotina y las instrucciones debidas que dejó incapacitado al actor para sus labores habituales; y, la de cantidad Bs. 15.000.000,00, por daño moral por el dolor causado al perder la mayoría de los dedos de las dos manos.”*

## Solidaridad

N° Sentencia	1.866	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	15/12/09
Demandada	SERENOS NACIONALES ZULIA, C.A. (SENAZUCA) y PETROBRAS ENERGÍA VENEZUELA, S.A.,				

*“Sobre este asunto, si bien es cierto que las actividades a que se dedican ambas empresas, no forman parte del mismo ciclo productivo, toda vez que Senazuca, C.A. es una compañía de vigilancia y como tal presta servicios para Petrobras, S.A., persona jurídica dedicada a la explotación petrolera, lo cual, a criterio de la empresa recurrente fue erradamente decidido por la Alzada, ello no hace anulable la sentencia, pues, sobre el tema de la responsabilidad en materia de infortunios laborales, ha dicho la Sala, que por el simple hecho de que los trabajadores de la contratista cumplan con sus obligaciones dentro del lugar de la explotación del principal, existe la obligación del dueño o beneficiario de la misma de velar por la seguridad del trabajo, circunstancia que extiende su responsabilidad a los accidentes sufridos por los trabajadores del contratista.”*

## Solidaridad

N° Sentencia	446	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	12/05/10
Demandada	Schlumberger de Venezuela, S.A. y PDVSA Petroléo, S.A.				

*“Por último, se establece que no opera la responsabilidad solidaria de la empresa PDVSA, en cuanto a las indemnizaciones por concepto de la enfermedad profesional, ya que se trata de un resarcimientos intuito personae, y visto que no consta probanzas en las actas procesales, de que la empresa PDVSA controlara el ambiente de trabajo en el cual se adquirió la enfermedad profesional, ésta debe eximirse de tal responsabilidad. No obstante, ha de señalarse que la solidaridad subsiste en cuanto a la condenatoria por diferencias de la prestación de antigüedad y demás conceptos laborales condenados precedentemente. Así se decide.”*



## Agenda

- Relación de causalidad

- Solidaridad

- Transacción

- Prescripción

## Transacción

N° Sentencia	1.606	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	22/10/09
Demandada	Central San Tomé II, C.A				

*“Considera la Sala que la recurrida, al impartir la “homologación” al acuerdo suscrito entre las partes, sin que mediara petición o solicitud al respecto, se desvió del problema jurídico que le fue planteado, favoreciendo así la defensa principal de la accionada y declarando sin lugar la demanda; incurriendo no solamente en ultrapetita, sino en la desnaturalización de las circunstancias de hecho y en la desaplicación del principio in dubio pro operario.”*

## Transacción

N° Sentencia	381	Sala	Sala Político Administrativa	Fecha	04/05/10
Demandada	CERVECERÍA POLAR, C.A.				

*“...la presente causa corresponde a una solicitud de homologación de transacción laboral por concepto de indemnización derivada de discapacidad por enfermedad ocupacional alegada por el trabajador, considera esta Sala que en el caso de autos, en esta etapa del procedimiento, el Poder Judicial no tiene jurisdicción para conocer de la presente solicitud, incoada por la representación judicial de la sociedad mercantil Cervecería Polar, C.A., y el ciudadano Henry José Isea Uvac, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, correspondiéndole su conocimiento a la Inspectoría del Trabajo respectiva.”*

## Transacción

N° Sentencia	446	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	12/05/10
Demandada	Schlumberger de Venezuela, S.A. y PDVSA Petroléo, S.A.				

*“En sintonía con lo anteriormente expuesto, de las actas que conforman en el expediente quedó demostrado que en el presente caso, fue suscrito una transacción extrajudicial entre el ciudadano José Gregorio Sánchez y la empresa Schlumberger Venezuela, S.A., siendo la misma homologada por el Inspector del Trabajo del Estado Barinas, donde previo a la negativa del patrono en reconocer lo aducido por el trabajador en dicho escrito y después de analizadas las circunstancias particulares del trabajo desempeñando, acordaron de mutuo acuerdo, el pago de una indemnización como contraprestación a las rehabilitaciones requeridas por el trabajador, la cual se estimó en la cantidad de Bs. 9.359.019,00; de lo que se deduce que en dicha transacción, no se analizó y ponderó los conceptos que hoy forman parte del presente litigio, por tal motivo, se desecha la defensa opuesta de cosa juzgada. Así se decide.”*



## Agenda

- Relación de causalidad
- Solidaridad
- Transacción
- Prescripción

## Prescripción

N° Sentencia	401	Sala	Sala de Casación Social	Fecha	04/05/10
Demandada	FORD MOTOR DE VENEZUELA, S.A.,				

*“Determinado lo anterior, se observa que la demandada opuso la prescripción de la acción como defensa perentoria. Al respecto, cabe destacar que esta Sala, en sentencia N° 1.016 del 30 de junio de 2008 (caso: Áng el Ernesto Mendoza contra General Motors Venezolana, C.A.), abordó el tema de la prescripción de la acción para reclamar la indemnización por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, visto que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo de 2005 amplió el lapso contemplado en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Trabajo; conteste con lo sostenido en el fallo citado, cuando el lapso de prescripción anteriormente previsto no se hubiese consumado, la aplicación inmediata del lapso establecido en la nueva Ley genera como consecuencia la extensión de aquél.”*

# Muchas Gracias!

**César Santana Sosa**

[cesar.santana@bakermckenzie.com](mailto:cesar.santana@bakermckenzie.com)

Despacho de Abogados is a member of Baker & McKenzie International, a Swiss Verein with member law firms around the world. In accordance with the common terminology used in professional service organizations, reference to a “partner” means a person who is a partner, or equivalent, in such a law firm. Similarly, reference to an “office” means an office of any such law firm.